

Expediente núm. 131/2017

Resolución núm. 76/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 14 de junio de 2018

En respuesta a la reclamación presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED] en nombre y representación del Grupo Municipal “[REDACTED]” en el *Ajuntament de Riba-Roja de Túria* (Valencia) mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2017 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2017/55195 de 05.11.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Como queda acreditado el expediente del presente caso, en la fecha y con la condición arriba indicadas D. [REDACTED] dirigió escrito de reclamación ante este Consejo poniéndole de manifiesto que con fecha de 13 de junio de 2017 había presentado instancia ante la *Mancomunitat de Camp de Túria* en nombre del grupo municipal de [REDACTED] la concejala de dicha formación [REDACTED], solicitando la Memoria y los Actas de las reuniones de la *Mancomunitat* correspondientes al año 2016, probando dicho extremo merced a la aportación de las correspondientes copias tanto de la solicitud como de su recibo por parte de la *Mancomunitat*. A decir del reclamante, la petición permanecía en el día de la fecha sin contestación alguna “ni estimatoria ni desestimatoria”.

Segundo.- Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la reclamación del Sr. [REDACTED], con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia a la *Mancomunitat de Camp de Túria*, instándole con fecha de 8 de noviembre de 2017 (Reg. Sal. Núm. 3245, de 09.11.2017) a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Solicitud que resultó respondida por la administración afectada con fecha de 21 de noviembre (Reg. Entr. Núm. 9699, de 21.11.2017) merced a un escrito firmado por la Sra. Presidenta de la

Mancomunitat Dña. [REDACTED] en el que junto a varias consideraciones relativas al expediente número 131/2017, del que también era parte reclamada, se afirma respecto del que ahora nos ocupa

“Que por esta Presidencia se ha intentado contactar vía telefónica sin éxito a D^a [REDACTED] para que pudiera consultar toda la información que pudiera ser de su interés en la sede de esta Mancomunitat.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A tenor de lo establecido en el 42.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la *Mancomunitat de Camp de Túria*– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana*”.

Tercero.- Tampoco plantea dudas el derecho del Sr. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, ni siquiera plantea dudas el hecho de que la administración requerida debiera haberle proporcionado a la Sra. Noguera –y por ende al Grupo Municipal “[REDACTED]”– la información solicitada en su escrito del 13 de junio de 2017, ni de que pese a ello la *Mancomunitat de Camp de Túria* descuidó su obligación de hacerlo.

Lo primero, porque la documentación en cuestión constituye claramente “información pública” en los términos que prevé el artículo 13 de la Ley 19 (2013) que entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

Y lo segundo, porque es la propia administración requerida la que admite no haber llegado proporcionársela a la reclamante, pese a haber “intentado contactar vía telefónica sin éxito” con ella. A este respecto, este Consejo no puede en modo alguno considerar suficiente como para exonerarle de toda responsabilidad la bien simple explicación brindada por la Sra. Presidenta de la *Mancomunitat*. Primero, porque entre el 13 de junio –fecha de la solicitud– y el 21 de noviembre –fecha de su escrito de alegaciones– transcurrieron no menos de cinco meses –cuatro de ellos hábiles– durante los cuales es difícil creer que la interesada no atendiera las llamadas telefónicas que se le hicieron, y que en cualquiera de los casos no quedan acreditadas por la

administración reclamada. Y segundo, porque en su condición de concejal, la Sra. [REDACTED] no puede ser una desconocida para la *Mancomunitat de Camp de Túria*, como no puede serlo tampoco el grupo al que representa, de modo que no debería haberse sido especialmente difícil a la administración requerida entrar en contacto con ella a través de otros medios –sin ir más lejos, a través del correo, toda vez que la interesada aporta para ello su dirección postal. Cosa que, en fin, obliga a dar escaso crédito a la alegación de que fuera imposible el contacto con la interesada.

Quinto.- A ello habría que añadir que la ni siquiera la vía propuesta por la administración reclamada –la de permitirle a la interesada el acceso al documento en cuestión mediante su personación en las dependencias en las que este se custodia– resulta ser el que la ley marca como preferible, toda vez que el artículo 22 de la Ley 19 (2013) se decanta nítidamente porque el acceso a la información se realice “preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”, excepciones ambas que no concurren en este caso.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR la reclamación formulada por D. [REDACTED], en nombre y representación del Grupo Municipal “[REDACTED]”, frente a la *Mancomunitat de Camp de Túria*, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2017, e instar a ésta a proporcionarle en el plazo máximo de dos meses copia de la Memoria y las Actas de las reuniones de la *Mancomunitat* correspondientes al año 2016.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho